

ANEXO 1

Anexo 1 al artículo 3-04

Sección A Bis- Lista de desgravación de Colombia

Bienes del sector agropecuario:

1. Desgravación inmediata a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia. A los bienes sujetos a la desgravación inmediata conforme a este párrafo, no le será aplicable el Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP) o Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP):

Fracción colombiana	Descripción
0407.00.10.00	Para incubar.
0702.00.00.00	Tomates frescos o refrigerados.
0713.20.10.00	Para siembra.
0713.20.90.00	Los demás.
1001.10.10.00	Para siembra.
1001.10.90.00	Los demás.
1511.10.00.00	Aceite en bruto.
1511.90.00.00	Los demás.
1513.21.10.00	De almendra de palma.
1513.29.10.00	De almendra de palma.
1602.31.90.00	Las demás. Únicamente para ensalada de pavo regular y "light" -carne deshebrada de pavo con verduras y mayonesa-
1602.49.00.00A	Las demás, incluidas las mezclas. Únicamente para preparaciones y conservas de cerdo entatados de chilorio y cochinita pibil.
1602.49.00.00B	Las demás, incluidas las mezclas. Únicamente para chicharrones para microondas.
1704.10.10.00	Recubiertos de azúcar.
1704.10.90.00	Los demás.
1704.90.10.00	Bombones, caramelos, confites y pastillas.
1704.90.90.00	Los demás.

1901.20.00.00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05. Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65%.
1904.10.00.00	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostiado
1905.90.10.00	Galletas saladas o aromalizadas.
1905.90.90.00A	Los demás. Excepto para sellos de medicamentos.
2009.11.00.00	Congelado.
2009.12.00.00	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20.
2009.19.00.00	Los demás.
2009.50.00.00	Jugo de tomate.
2106.90.79.00	Las demás. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2106.90.90.00	Las demás. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2202.10.00.00	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.90.00.00	Las demás.

2. Desgravación lineal a partir del tercer año de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	A partir del Séptimo año
1516.20.00.00	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	26,0%	26,0%	26,0%	20,8%	15,6%	10,4%	5,2%	0,0%
1517.10.00.00	Margarina, excepto la margarina líquida.	26,0%	26,0%	26,0%	20,8%	15,6%	10,4%	5,2%	0,0%
1602.49.00.00	Las demás, incluidas las mezclas.	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año a la fracción arancelaria 1516.20.00.00 del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de doce por ciento (12%), con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

3. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
1905.31.00.00	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	20,0%	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
1905.32.00.00	Banquitos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres).	20,0%	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
1905.90.90.00B	Los demás. Únicamente sellos para medicamentos.	20,0%	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año a las fracciones arancelarias del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de doce por ciento (12%), con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

4. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	A partir del Quinto año
2402.20.10.00	De tabaco negro.	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
2402.20.20.00	De tabaco rubio.	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año a las fracciones arancelarias del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de doce por ciento (12%), con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

Bienes del sector no agropecuario:

5. Desgravación inmediata a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción
2918.14.00.00	Ácido cítrico.
2918.15.30.00	Citrato de sodio.
2918.15.90.00	Los demás. Únicamente para citrato de calcio.
3903.20.00.00	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).
3903.30.00.00	Copolímeros de acrílonitrilo-butadieno-estireno (ABS).
8716.31.00.00	Cisternas.

8716.39.00.10	Semirremolques con unidad de refrigeración.
8716.39.00.90	Las demás.
8716.40.00.00	Los demás remolques y semirremolques.

6. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para el bien originario clasificado en la siguiente fracción arancelaria de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	A partir del Quinto año
3903.11.00.00	Expandible.	15,0%	10,0%	7,5%	5,0%	2,5%	0,0%

7. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	A partir del Sexto año
3903.19.00.00	Los demás.	15,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
3903.90.00.00	Los demás.	15,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%

Sección B Bis- Lista de desgravación de México

Bienes del sector agropecuario:

1. Desgravación inmediata a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de México:

Fracción mexicana	Descripción
0407.00.03	Huevo fértil.
0702.00.01	Tomates "Cherry".
0702.00.99	Los demás.
0713.20.01	Garbanzos.
1001.10.01	Trigo <i>durum</i> (<i>Triticum durum</i> , <i>Amber durum</i> o trigo cristalino).
1511.10.01	Aceite en bruto.
1511.90.99	Los demás.
1513.21.01	Aceite en bruto.

1513.29.99	Los demás.
1602.31.01	De pavo (gallipavo). Únicamente para ensalada de pavo regular y "light" -carne deshebrada de pavo con verduras y mayonesa-.
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets"). Únicamente para chicharrones para microondas.
1602.49.99	Las demás. Únicamente para preparaciones y conservas de cerdo enlatados de chiliorio y cochinita pibil.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo. Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65%.
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto lo comprendido en la fracción 1901.20.01. Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65%.
1901.20.99	Las demás. Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65%.
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.
1905.90.99	Los demás.
2009.11.01	Congelado.
2009.12.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.
2009.12.99	Los demás.
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.
2009.19.99	Los demás.
2009.50.01	Jugo de tomate.
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2106.90.99	Las demás. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.99	Las demás.

2. Desgravación lineal a partir del tercer año de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de México:

Fracción mexicana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	A partir del Séptimo año
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
1602.49.99	Las demás.	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año a las fracciones arancelarias del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de veintiocho por ciento (28%), con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

3. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de México:

Fracción mexicana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	10,0% + 0,36 Dls por Kg de azúcar	9,0% + 0,32 Dls por Kg de azúcar	8,0% + 0,28 Dls por Kg de azúcar	7,0% + 0,25 Dls por Kg de azúcar	6,0% + 0,21 Dls por Kg de azúcar	5,0% + 0,18 Dls por Kg de azúcar	4,0% + 0,14 Dls por Kg de azúcar	3,0% + 0,10 Dls por Kg de azúcar	2,0% + 0,07 Dls por Kg de azúcar	1,0% + 0,03 Dls por Kg de azúcar	0,0% + 0,0 Dls por Kg de azúcar
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	10,0% + 0,36 Dls por Kg de azúcar	9,0% + 0,32 Dls por Kg de azúcar	8,0% + 0,28 Dls por Kg de azúcar	7,0% + 0,25 Dls por Kg de azúcar	6,0% + 0,21 Dls por Kg de azúcar	5,0% + 0,18 Dls por Kg de azúcar	4,0% + 0,14 Dls por Kg de azúcar	3,0% + 0,10 Dls por Kg de azúcar	2,0% + 0,07 Dls por Kg de azúcar	1,0% + 0,03 Dls por Kg de azúcar	0,0% + 0,0 Dls por Kg de azúcar
1905.90.01	Sellos para medicamentos.	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año a las fracciones arancelarias del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de veintiocho por ciento (28%) sobre el componente de arancel ad valorem, con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

4. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en la siguiente fracción arancelaria de México:

Fracción mexicana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	A partir del Quinto año
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	67,0%	53,6%	40,2%	26,8%	13,4%	0,0%

Bienes del sector no agropecuario:

5. Desgravación inmediata a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de México:

Fracción mexicana	Descripción
2918.14.01	Ácido cítrico.
2918.15.01	Citrato de sodio.
2918.15.99	Los demás. Únicamente para citrato de calcio.
3903.20.01	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).
8716.31.01	Tanques térmicos para transporte de leche.
8716.31.02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.
8716.31.99	Las demás.
8716.39.01	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejillas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.
8716.39.02	Remolques o semirremolques tipo madrazos o nodrizas, para el transporte de vehículos.
8716.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte de lanchas, yales y veleros de más de 4.5 m de eslora.
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamiento hidráulico y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.
8716.39.05	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.
8716.39.06	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.
8716.39.07	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.
8716.39.99	Los demás.
8716.40.99	Los demás remolques y semirremolques.

6. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para el bien originario clasificado en la siguiente fracción arancelaria de México:

Fracción mexicana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	A partir del Quinto año
3903.11.01	Expandible.	7,2%	4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0,0%

7. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de México:

Fracción mexicana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	A partir del Sexto año
3903.19.01	Homopolímero de alfa metilestireno.	5,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,7%	0,0%
3903.19.02	Poliestireno cristal.	7,2%	4,8%	3,8%	2,9%	1,9%	1,0%	0,0%
3903.19.99	Los demás.	7,2%	4,8%	3,8%	2,9%	1,9%	1,0%	0,0%
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.	7,2%	4,8%	3,8%	2,9%	1,9%	1,0%	0,0%
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maleico.	7,2%	4,8%	3,8%	2,9%	1,9%	1,0%	0,0%
3903.90.03	Copolímero clorometilado de estireno-divinil-benceno.	5,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,7%	0,0%
3903.90.04	Copolímeros elastoméricos termoplásticos.	5,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,7%	0,0%
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 3903.90.04.	7,2%	4,8%	3,8%	2,9%	1,9%	1,0%	0,0%
3903.90.99	Los demás.	5,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,7%	0,0%